



Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S
Demandado: JUAN FELIPE OLARTE MONTOYA
Radicación: 44001310300220160012900

En atención al memorial allegado el día 19 de mayo de 2021 por la Sociedad Colombiana de Arquitectos, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad a través de la cual informan que no cuentan con un perito evaluador que pueda asumir el encargo solicitado.

De otro lado, en atención al memorial allegado el día 22 de mayo de 2021 por el presidente de la Sociedad de Ingenieros del Cesar, agréguese al expediente la respuesta emitida por esta entidad frente al oficio JSCDC N° 0292, a través de la cual informan que no cuentan con ingenieros inscritos con la especialidad de Ingeniería Agrónoma, razón por la cual indican que no pueden atender este requerimiento, y sugieren dirigir la solicitud a la Asociación de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines del Cesar, dirigida por el ingeniero agrónomo Ciro castro Daza, indicando el número Celular.

Por lo anterior, y vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en el artículo 229 del CGP ordena oficiar a SIACE, antes Asociación de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines del Cesar, para que informen en el término de 5 días, si cuentan con un perito ingeniero agrónomo a efectos de realizar un dictamen pericial para determinar: - los frutos civiles y naturales percibidos y los que con mediana inteligencia y actividad hubiere podido percibir el demandante en reconvención señor Juan Felipe Olarte desde el 20 de marzo de 2001 a la fecha del dictamen con la explotación del bien inmueble denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346. De contar con dicho profesional, deberán indicar el costo de la pericia incluyendo el transporte, viáticos u otros gastos necesarios, y la cuenta en la cual debe ser consignado dicho monto. Anéxese al referido oficio copia de la demanda, de su contestación, de la demanda de reconvención y de su contestación.

Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores en la categoría correspondiente. Por secretaría expídase el correspondiente oficio a la SIACE, antes Asociación de Ingenieros Agrónomos y Profesionales Afines del Cesar en la dirección de correo electrónico suministrado por la para tal fin en la constancia secretarial con que se pasa al Despacho el presente asunto.

Finalmente, en la medida que a la fecha no ha sido posible la designación del perito evaluador arquitecto, de conformidad con lo dispuesto en proveído del 17 de julio de 2019, se dispone oficiar a Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional La Guajira de quien figura como director el Arquitecto Adelco José Arregoces Pinedo para que informe en el término de 5 días, si cuentan con un perito arquitecto a efectos de realizar dictamen pericial sobre el lote de terreno objeto del presente proceso, distinguido con el folio de matrícula No. 210-39346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, ubicado en el municipio de Dibulla-La Guajira, con el fin de determinar: 1). Si efectivamente como se indica en la demanda y con fundamento en los levantamientos topográficos efectuados el predio de mayor extensión denominado la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346 y de las 8 hectáreas ubicadas en su interior solicitadas en prescripción y reivindicación se encuentran comprendidos dentro del predio de mayor extensión denominado PARAIMA con matrícula inmobiliaria No. 210-27712 de propiedad de COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S. 2.) Estado de conservación del inmueble con matricula inmobiliaria No. 210-39346 y los antecedentes registrales del mismo. 3) Las expensas necesarias invertidas por la demandada en reconvención en la conservación del inmueble solicitado en reivindicación, esto es, sobre el predio denominado



la conquista (parte) con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-39346, las mejoras útiles efectuadas por la mencionada parte en relación con el bien en cita, la antigüedad de las construcciones que se encuentren en el predio, establecer la posible destrucción de cercas, construcciones y obra civiles que se encontraban en el plurimencionado predio para el 20 de marzo de 2001 y la explotación de dicho bien. De contar con dicho profesional, deberán indicar el costo de la pericia y la cuenta en la cual debe ser consignado dicho monto.

Como se expuso al momento de decretar la prueba el dictamen deberá ser rendido dentro de los quince (15) días siguientes a la práctica de la inspección judicial, con todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por peritos inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6cc613562d1027c7bf13a5820146bc29a9bc2fb3b5bf315613d479172cf25e

Documento generado en 06/07/2021 03:32:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**